

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se informa a la señora Juez que el demandado Juan Pablo Cardona se notificó el día 18/12/2019, entre el 20/12/2019 y el 11/01/2020 no corren términos por vacancia judicial, entre el 13 y el 17 de enero de 2020, se realizó el traslado de la sede Edificio Caja Agraria al Palacio de Justicia, no corren términos, se reanuda el término el 20/01/2020, el 30 y 31 de enero de 2020 el despacho fue autorizado el cierre del despacho para realizar el inventario por cambio de secretario, el término de traslado para el demandado venció el 3 de febrero de 2020, radicó contestación de demanda el 27/01/2020. La demandada Sodimac Colombia S.A. se notificó y presentó contestación de demanda. Pasa a despacho para proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Pablo Cardona Arango vs. Luis Eduardo Sinisterra Valencia y Sodimac Colombia S.A. Rad. 2019-00353-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 492

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme el informe secretarial que antecede, la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, radicó su contestación, advirtiendo el Juzgado que el escrito de la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. cumple con los presupuestos de ley, motivo por el cual se dispondrá su admisión; en cuanto al memorial de contestación del señor Juan Pablo Cardona, se observa que no reúne las exigencias del numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, habida cuenta de que no se hace pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando cuales se admite, los que se niega y los que no le constan, precisando en estos dos últimos casos la razón de su dicho.

En consecuencia, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por el señor Juan Pablo Cardona y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de tener la acción por no contestada y dar aplicación a la sanción establecida en el Parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

1.-Tengase por contestada la presente demanda por parte de SODIMAC COLOMBIA S.A.

2.-Inadmitase la contestación de la demanda presentada por el señor Juan Pablo Cardona. Se concede el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de tener la acción por no contestada y dar aplicación a la sanción establecida en el Parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

3.-Reconocese personería a las Abogadas Ruth Graterol Visbal, con CC 66835768 y TP. 131581 del CSJ y Juliana Arango Rojas, con CC 31.934.535 y TP 73447 del CSJ, para que en su orden actúen como apoderadas de Juan Pablo Cardona Arango y Sodimac Colombia S.A.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20b258c29e63c8fa001f3b43e4bb585cd6c1962a404060aa6bad77169654f7f0

Documento generado en 05/04/2021 08:30:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**